

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21846 REAL DECRETO 2057/1982, de 27 de agosto, de disolución de las Cortes Generales y fijación de la fecha de las elecciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento quince de la Constitución, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan disueltas las Cortes Generales elegidas el día uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo.—Se convocan elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, que se celebrarán el día veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos. El número de escaños a cubrir en ambas Cámaras será el que se determina en los números tres y cuatro del artículo diecinueve del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, salvo lo dispuesto, en cuanto al Senado, en el artículo sesenta y nueve coma tres de la Constitución.

Artículo tercero.—Las elecciones que por el presente Real Decreto se convocan se regirán por el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales, con la aplicación directa de lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado uno del artículo setenta de la Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21847 REAL DECRETO 2158/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

La norma general para rotulación, etiquetado y publicidad de los alimentos envasados y embalados, aprobada por Decreto trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de siete de marzo, precisa una adaptación a las exigencias actuales sobre una mejor información del consumidor y una mayor transparencia en el mercado interior de productos alimenticios, así como la necesaria y progresiva aproximación a las disposiciones correspondientes de la CEE.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, Sanidad y Consumo, Agricultura, Pesca y Alimentación y Economía y Comercio, y, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba, para su aplicación, la adjunta Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El título IV de la Norma excepto su artículo diez, no será exigible hasta transcurrido un plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Segunda.—Lo establecido en el artículo diez del título IV de la Norma, será de aplicación a los dos años de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Tercera.—Hasta el vencimiento de los plazos expresados en las disposiciones transitorias primera y segunda, seguirán vigentes los apartados Tres, Etiquetado genérico obligatorio y Cin-

co. Etiquetado específico de la Norma general para rotulación, etiquetado y publicidad de los alimentos envasados y embalados aprobada por Decreto trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de siete de marzo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.—Salvo lo expresado en la disposición transitoria tercera queda derogado el Decreto trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de siete de marzo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Norma general para el etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, aprobada por este Real Decreto será aplicable, sin excepción alguna, a todas las Reglamentaciones técnico-sanitarias y Normas de calidad de productos alimenticios.

Segunda.—La facultad concedida al Ministerio de Economía y Comercio en el artículo segundo de la norma, será ejercida a través de la Dirección General de Comercio Interior.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

NORMA GENERAL DE ETIQUETADO, PRESENTACION Y PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS

TITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º La presente Norma se aplicará al etiquetado de todos los productos alimenticios envasados para la venta directa al consumidor final, así como a los suministrados a los restaurantes, hospitales y otros establecimientos y colectividades similares.

Se aplicará también a la rotulación de los embalajes, a la publicidad y a los aspectos de la presentación de los productos alimenticios envasados, referentes a la forma o apariencia de los mismos, su envase, material de dicho envase, modo de exponerse y entorno en que se encuentren.

Art. 2.º Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Norma:

— Los productos alimenticios envasados en presencia del comprador final.

— Los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público y se presenten así el mismo día de su envasado para su venta, se regularán mediante reglamentación específica, quedando facultado el Ministerio de Economía y Comercio para dictar la disposición pertinente.

TITULO II

Definiciones

Art. 3.º Para los fines de esta norma se entenderá por:

3.1. Etiqueta.—Toda leyenda, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estampada, litografiada, marcada, grabada en relieve o en huecograbado o adherida a un envase de un producto alimenticio.

3.2. Etiquetado.—La etiqueta propiamente dicha y cualquier material escrito, impreso o gráfico, relativo a un producto alimenticio, que preceptivamente acompaña a éste cuando se presenta para la venta al consumidor.

3.3. Rótulo.—Toda inscripción que se adhiere, imprime, graba, etc. en los embalajes, carteles y anuncios.

3.4. Publicidad alimentaria.—Aquellas acciones destinadas a fomentar o promocionar el conocimiento, venta y consumo de un producto alimenticio o alimentario.

Queda incluida en la definición toda materia escrita, impresa o gráfica que figure en la etiqueta o acompañe al producto alimenticio o se exponga cerca de él con el mismo fin.

3.5. Envase.—Todo tipo de recipiente (incluidos los paquetes, las envolturas, etc. ...) que contiene productos alimenticios para venderlos como un sólo artículo, a los que cubre total o parcialmente de modo que no pueda alterarse su contenido sin abrirlo o modificarlo y que no forme parte de su propia naturaleza.

3.6. Embalaje.—El material utilizado para proteger el envase de daños físicos y agentes exteriores durante su almacenamiento, transporte y comercialización.